

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0047

Fecha 21-03-2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120090016201	Ordinario	ROSA MARIA USUGA DURANGO	JUAN MANUEL GALVIS VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A CORRECCIÓN DE SENTENCIA. (Notificado por estados electrónicos de 21-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	17/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05042318900120190009801	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO ALONSO CORREA VALENCIA	ALEJANDRA MARIA SALDARRIAGA GAÑAN	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, (Notificado por estados electrónicos de 21-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	17/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120140098603	Ejecutivo Singular	RENTING DE ANTIOQUIA S.A.	LUIS FERNANDO GOMEZ MORENO	Auto pone en conocimiento SE RECONOCE PERSONERÍA Y DA POR TERMINADO PODER. (Notificado por estados electrónicos de 21-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	17/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154311200120220000801	Verbal	UARIV	LUIS MIGUEL ATENCIO MONTES	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 21-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	17/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400120210010102	Ordinario	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARRISON GALLEGO CARDONA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO, ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN. (Notificado por estados electrónicos de 21-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	17/03/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05887311200120210003101	Verbal	JHON FREDY RESTREPO MARTINEZ	RAMON ANTONIO HERRERA MONSALVE	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 21-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	17/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05890408900120150001401	ASUNTOS VARIOS	JOHNNIE, JANETH y YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO	JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ y OTROS	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 21-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	17/03/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 082 DE 2023

RADICADO 05 042 31 84 001 2009 00162 01

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse sobre la solicitud de CORRECCIÓN DE SENTENCIA elevada por la abogada Luz Ángela García Noreña, apoderada judicial de los señores ROSA MARIA y JUAN BAUTISTA USUGA DURANGO, quienes, invocando su calidad de hermanos y herederos del causante RAFAEL ANGEL USUGA DURANGO, fungieron como demandantes dentro del proceso ordinario de acción de petición de herencia promovido contra los señores JUAN MANUEL GALVIS VELASQUEZ, MARIA RUTH USUGA DURANGO y LUZ MARINA USUGA DURANGO que cursó en primera instancia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.

El memorial impetrado en esta ocasión se refiere a lo que la togada denominó reiterar una solicitud de corrección de la sentencia emitida por esta Sala de Decisión el 21 de junio de 2011, y cuyo expediente fue debidamente devuelto al juzgado de conocimiento en dicha época, aduciendo para ello que, entre *"la parte motiva de la sentencia y el resuelve y su contenido existe un yerro susceptible de corrección en lo referente al numeral siete (...) donde se ordena la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad gravámenes o limitaciones al dominio que se hubieren efectuado sobre los bienes objeto de la acción de petición de herencia con posterioridad a la inscripción de la demanda de que fueron objeto"*, en donde la parte motiva se menciona *rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión, pero como consecuencia lógica es necesario ordenar la cancelación no solo de las inscripciones que dieron lugar a garantizar los derechos de los demandantes en este proceso de acción de petición de herencia, también es necesario cancelar la partición que se registró e inscripciones posteriores que dieron pie a este proceso que son adjudicación en sucesión y compraventas de derechos de cuota. Las pretensiones del proceso de acción de petición de herencia son rehacer la partición y reconocer su vocación hereditaria"*.

Además, la petente señaló que *"en caso de no cancelar la inscripción de la partición, tendría mi cliente muy pocas expectativas de registro de la nueva*

partición porque en las matrículas inmobiliarias 024-005232, 024-003476, 024-003477 se realizaron actuaciones posteriores a la inscripción de la partición y adjudicación de la sucesión en la oficina de registro de instrumentos públicos de ese Círculo registral Santa Fe de Antioquia situación que afectaría la eficacia del nuevo proceso de partición y adjudicación porque no podría ser registrado”.

Así las cosas, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP preceptúa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a **los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (subrayas y negrillas con intención de este Tribunal)

Es así como de la norma trasuntada se desprende que la corrección de una providencia en cualquier tiempo solo es posible cuando se incurre en un error aritmético o un yerro por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas, cuando estos se encuentren contenidos en la parte resolutive o incidan en ella, situaciones estas que no se enmarcan de manera alguna en la providencia cuya corrección se solicita, por lo que a la luz de la norma transcrita se torna improcedente tal pedimento.

Aunado a lo anterior, se tiene que lo solicitado por la abogada ya había sido debidamente resuelto mediante providencia datada 05 de octubre de 2022, donde de manera expresa se indicó por esta Magistratura que *in casu* cabía señalar *"que lo planteado por la memorialista tampoco se enmarca en las situaciones descritas en el artículo 286 del CGP, para proceder a la corrección de la sentencia, en cualquier tiempo, pues no se observa ningún error*

puramente aritmético, o casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, ni la abogada petente, aseveró tal circunstancia en su escrito, en tal medida, al no existir yerro alguno que pueda ser susceptible de corrección, bajo las preceptivas de este último artículo en cita, ello conlleva indefectiblemente a negar el pedimento que ocupa la atención de esta Colegiatura”.

Y es que la teleología del citado artículo 286, es asegurar el efectivo cumplimiento de la decisión jurisdiccional y evitar que por errores aritméticos o por cambio u omisión de palabras la efectividad de la sentencia se vea atropellada. Así pues, la corrección al fallo no puede usarse como argumento para obtener nuevas declaraciones o condenas a favor de una de las partes, pues el momento procesal para emitir tales resoluciones era al decidir el asunto litigioso, esto es al proferirse la sentencia o, a más tardar, dentro del término de su ejecutoria en caso de que se hay omitido resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquiera otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, caso este en el que procede la ADICIÓN de la sentencia conforme al artículo 284 del CGP, más no la CORRECCIÓN consagrada en el artículo 286 ibídem, amén que de no ser así, se estaría reabriendo un debate judicial legalmente concluido en detrimento de las instituciones de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica.

Ahora bien, dable es insistir que en el presente asunto no se observa el yerro por omisión de las palabras en la parte resolutive de la sentencia y, a contrario sensu, se observa que la decisión es lúcida y se expresa en términos y palabras claras sin que se hubiere pretermitido la utilización de una de ellas y, a contrario sensu, lo que se observa es que la peticionaria persiguió lo que efectivamente fue concedido, siendo esta Corporación totalmente clara y coherente respecto de la situación procesal debatida, erigiéndose la supuesta omisión reclamada por la parte actora en este momento, en una subjetiva apreciación conceptual de la profesional del derecho que representa sus intereses; pues, contrario a lo señalado por ella, no era necesario ni consecuentemente obligatorio disponer la cancelación de las anotaciones que precedieron a la inscripción de la demanda en el proceso de petición de herencia, pues en caso de que los bienes que hacían parte del haber hereditario hayan sido enajenados, existen las acciones legales ordinariamente establecidas por el legislador para lograr su reivindicación, bien de forma real, ora ficta, pero tales asuntos escaparon a la órbita competencial del proceso que ya se definió hace más de once años.

De tal guisa, cabe resaltar que el error ha sido entendido como una distorsión de la realidad que contraviene el criterio que se considera válido, por lo que el yerro causado por la omisión de las palabras para que pueda ser susceptible de corrección en la forma establecida por el último canon citado debe aparejar una discordancia entre lo señalado en la parte resolutive de la sentencia con la realidad, cosa que no ocurre en el sub lite, pues la presunta omisión que se imputa a esta Sala por la parte actora atañe a una situación que fue debidamente tratada en los considerandos, diciéndose que únicamente se cancelarían las anotaciones posteriores a la inscripción de la demanda de petición de herencia, y que de forma adecuada y coherente se vio reflejado dicho análisis en la parte resolutive de la misma providencia, sin distorsión u omisión alguna que torne viable la corrección que se pretende.

Finalmente, se indica a la profesional del derecho Dra. Luz Ángela García Noreña, que en lo sucesivo y estando suficientemente ilustrado que en el sub lite similares peticiones a la hoy elevada, ya han sido adecuadamente resueltas, se rechazará cualquier solicitud que verse sobre este mismo tópico, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 43 del CGP y en relación con ello, se insta a la peticionaria para que se abstenga de efectuar solicitudes con propósito igual al que aquí ha sido resuelto y a los anteriores pedimentos efectuados con la misma finalidad, acorde a lo antes dicho, a fin de evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- NO SE ACCEDE a la petición de CORRECCIÓN de la sentencia fechada 21 de junio de 2011, acorde a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INSTAR a la peticionaria para que se abstenga de efectuar solicitudes con propósito igual al resuelto en este proveído, a fin de evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia.

Asimismo, se advierte que se rechazará cualquier solicitud que verse sobre este mismo tópico, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 43 del CGP.

TERCERO.- ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, en forma digital, una vez cobre firmeza este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
Magistrada

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)	(AUSENTE CON JUSTIFICACION)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA	DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
Magistrado	Magistrado

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50aca4a002cb783a7da54f5e7bebb725f7ef02e661e6a75685df29c9325ad32**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 078 de 2023
RADICADO N° 05 887 31 12 001 2021 00031 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal el 10 de febrero de 2023, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por ELVIA ROSA MARTINEZ y el señor JHON FREDY RESTREPO MARTINEZ, este último en nombre propio y en representación de los menores de edad JHON ALEXANDER y VALERIA RESTREPO SÁNCHEZ, en contra de los señores RAMON ANTONIO HERRERA MONSALVE y ARELLY DEL SOCORRO ALZATE.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que, al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante la *A quo*, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante la *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contenga la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante la *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31077445e24e18259951f2f412a8270436cfb4582cd215a9d3a498c49217caccd**

Documento generado en 17/03/2023 08:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 020 de 2023
RADICADO N° 05 045 31 03 001 2014 00986 03**

Atendiendo a solicitud radicada vía correo electrónico el pasado 14 de febrero del presente año y allegado el certificado de existencia y representación legal que se exigió en proveído de 24-02-2023, y en consideración a que tales escritos cumplen con las previsiones de los artículos 74, 75 y 77 del CGP, **para representar a la sociedad RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S., se reconoce personería a la firma ZULUAGA ESPINOSA ABOGADAS S.A.S., con NIT 900.879.943-8 representada legalmente por ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN**, con cédula 1.017.190.156 y TP. 251.597 del C.S. de la J., pudiendo, conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 75 del CGP, actuar en el plenario, cualquier persona profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal; personería jurídica que se reconoce en los términos del poder conferido y para los trámites propios del recurso de alzada.

De otro lado, conforme a los postulados del artículo 76 del CGP, **se entiende terminado el poder** conferido al abogado OSCAR GUILLERMO HIGUITA ESCOBAR, con cédula 1.020.415.930 y TP. 212.829 del C.S. de la J., a quien se le había reconocido personería para representar los intereses de RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S., mediante proveído del 29 de agosto de 2022, según se evidencia en el archivo 008Autopoder30Agosto del presente expediente digital, terminación que se entiende efectiva desde la fecha de presentación del escrito en la secretaría de esta Corporación, tal y como lo establece la citada normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9f3511e50d710d557cfed4d2734d694a0af71c252f67856a27a153d7865321**

Documento generado en 17/03/2023 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Verbal- Unión Marital de Hecho
	Demandante:	María Isabel Orozco Castrillón
	Demandado:	Harrison Gallego Cardona
	Asunto:	<u>Declara desierto recurso (art. 323 Nral. 3º del CGP)</u>
	Radicado:	05615 31 84 001 2021 00101 02
	Auto No.:	055

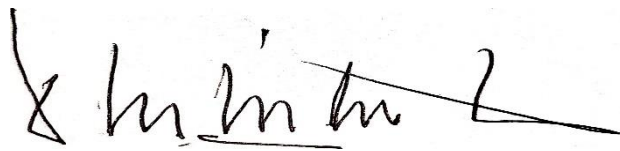
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ante esta Corporación, se surte el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 31 de enero de 2022, por el Juzgado Primera Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho y su disolución, instaurado por María Isabel Orozco Castrillón, contra Harrison Gallego Cardona, impugnación que fue concedida en el efecto devolutivo.

La comunicación enviada por el Juzgado de conocimiento, que obra en el expediente digital formado, permite establecer que el proceso de la referencia terminó por conciliación

entre las partes, acuerdo que fue aprobado mediante sentencia dictada en audiencia del 16 de marzo de 2023, determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada, pues como se informa en la mentada comunicación, contra ese proveído no fue interpuesto recurso alguno y de conformidad con el inciso 9º del numeral 3º del artículo 323 del CGP, desaparece la causa de la impugnación que ocupa a esta Sala, por lo que este Tribunal, como lo impone la norma citada, debe declarar desierto tal recurso y devolver el expediente al Juzgado de origen, como en efecto se dispone.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008f5eb00af109941853781f370696daa5e90a9629cbcc800be9cda4d455fd5b**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 079 de 2023
RADICADO N° 05 154 31 12 001 2022 00008 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca el 22 de febrero de 2023, dentro del proceso verbal de Restitución de Tenencia instaurado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS en contra de la señora MARTA LUZ ALMANZA DIAZ y el señor LUIS MIGUEL ATENCIO MONTES.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que, al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contenga la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb98e403ed8142d8bf03c9241924c2ff84b330767b072261dd4b16bb6a7d4527**

Documento generado en 17/03/2023 08:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Declarativo Servidumbre
Demandante: Yarledy Álvarez Castaño y otros.
Demandado: Jesús Aníbal Álvarez Sánchez y otros
Asunto: Solicitud de Cambio de Radicación
Radicado: 05890 40 89 001 2015 00014 01
Auto: 053

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la solicitud de cambio de radicación elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto del proceso Declarativo de Servidumbre de la referencia, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó.

ANTECEDENTES

Mediante escrito dirigido a esta Corporación, el apoderado de la parte demandada solicita un cambio de radicación, argumentando que existen circunstancias que advierten falta de imparcialidad e independencia en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del cambio de radicación está consagrada en la legislación civil, específicamente en el numeral 6º del artículo 31 del CGP, en concordancia con los incisos 2º y 3º del numeral 8º del artículo 30 de la misma codificación, que prescribe: *"...El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.*

"Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."

La competencia para decidir las solicitudes de cambio de radicación, según las voces del numeral 6º del artículo 31 de la referida ley ha sido asignada a esta Corporación.

El cambio de radicación es un mecanismo jurídico perentoriamente regulado, a través del cual puede exceptuarse el principio del *juez natural* en virtud de la regla general de competencia

deducida por el factor territorial¹, cuando se compruebe de manera fehaciente que en el lugar donde se está adelantando el juicio existen circunstancias perturbadoras del orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, y la seguridad o integridad personal, en especial, de los sujetos procesales y de los servidores públicos o cuando se presenta “deficiencia de gestión” y “celeridad en el proceso”.

Su razón de ser es asegurar que el fallo sea proferido por un juez en las condiciones adecuadas para dispensar una recta, cumplida y eficiente administración de justicia, cuando por confluir alguna de las circunstancias anteriores, la imparcialidad del funcionario judicial correspondiente se hubiere quebrantado o cuando por desatención se pone en riesgo la garantía de acceso la justicia que tienen los ciudadanos; es decir, el surgimiento de tal fenómeno jurídico es excepcional y restrictivo, toda vez que deben coincidir acontecimientos de especial connotación que rompan tajantemente, como viene exponiéndose, el principio del Juez Natural, parte integrante del principio del debido proceso, consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia que *"...la normatividad estableció algunas causas determinantes para el cambio anunciado y, concretamente, en el inciso segundo, se enlistaron: i) la afectación del orden público; ii) la falta de imparcialidad o independencia de la administración de justicia;*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Peral. Auto del 8 de junio de 2005, radicado 23768

iii) la violación de las garantías procesales; iv) la seguridad o integridad de los intervinientes.

Pero, también, en el inciso tercero de la referida disposición, fueron erigidas "adicionalmente", dos causas que pueden conducir al cambio de radicación, es decir, las "deficiencias de gestión" y "celeridad de los procesos".

Respecto de las primeras, la solicitud pertinente será resuelta de plano, en cuanto a las segundas, la decisión debe estar precedida de un concepto emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”²

Para que pueda presentarse un cambio de radicación es indispensable que acontezcan casos por ejemplo, de violencia (incluso moral) o fuerza contra las personas o las cosas, que afecte la capacidad del Juez o de las partes para resistirla, de manera tal que se perturbe su imparcialidad o independencia y se tema que la decisión termine condicionada por el simple temor que producen las circunstancias de orden público que estén ocurriendo en un sitio determinado, o a las amenazas o agravios concretos contra el Juez o los sujetos procesales, o que ocurra una mora injustificada que haga ineficiente la administración de justicia, por falta de gestión o incomprensible retardo en el trámite del proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *"salvo que en alguna disposición exista una definición legal de cualquiera de aquellas expresiones (afectación*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 24 de junio de 2013. Exp. Nro. 110010203000201202646

del orden público, la imparcialidad o independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o, la seguridad e integridad de los intervinientes (inciso 2º); y, las deficiencias de gestión y celeridad de los procesos (incisos 3º), ambos insertos en el numeral 8º del artículo 30 C. G. del P., deberán ser entendidas en su sentido natural y obvio, conforme al uso común o generalizado que a las mismas se les haya prodigado.

5.2.1. Así, en lo que refiere a la alteración del orden público, resulta ser uno de los asuntos de más fácil descripción y acreditación; no soporta mayores discusiones, en cuanto que las "circunstancias que puedan afectar el orden público", refieren a situaciones externas al proceso como tal; a la alteración de las condiciones normales de juzgamiento, es decir, que el ambiente o clima en que, de manera cotidiana, se desenvuelven los litigios deviene anómala por efecto o acción de grupos armados, vr, gr, guerrilla, paramilitarismo, delincuencia común o derivada de la misma comunidad como asonadas, etc., aspectos todos ellos perturbadores de la paz y sosiego; inclusive, manifestaciones de la misma población que comprometan seria y constantemente el desarrollo del trámite judicial involucrado en la solicitud de cambio de radicación.

5.2.2. Referente a la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, su análisis debe abordarse desde dos perspectivas o vertientes. La primera (subjetiva), alude a la percepción que el juzgador tenga sobre la persona juzgada y la segunda (objetiva), concierne con las circunstancias externas que

aseguren o liberen la labor juzgadora de toda parcialidad. No deben existir situaciones perturbadoras o intimidantes a la hora de decidir el derecho, tal cual lo regulan normas como los artículos 228 y 230 de la Constitución Política; y, 4º y 5º de la Ley 270 de 1996.

5.2.3. En cuanto a la seguridad e integridad de los intervinientes, deben entenderse como aquellas condiciones que pongan en peligro la vida o la salud, física o psicológica, de cualquiera de los sujetos procesales vinculados a la respectiva controversia judicial, vr. gr., amenaza o agresiones al funcionario judicial o sus colaboradores, a las partes, los abogados, testigos, auxiliares de la justicia. Por supuesto, las situaciones presentadas deben ser serias, constantes e insuperables no obstante la intervención regular y normal de la autoridad pública.

5.2.4. En lo que hace a las garantías procesales, cuyo desconocimiento, igualmente, habilita la solicitud para el cambio de radicación, es un referente impreciso dada su amplitud conceptual, pues, sin duda, el desconocimiento de una garantía procesal puede aludir, concomitantemente, a asuntos de imparcialidad, desconocimiento de términos, vulneración del debido proceso, imparcialidad, etc. Y, a la vez, la vulneración de uno de estos principios o reglas, dejan al descubierto, en la mayoría de las veces, un problema de gestión.

De suyo, la distinción de los límites relativos a las garantías procesales y a las deficiencias de gestión, ambas instituidas como causas determinantes del cambio de radicación de un proceso, se torna

más completo en cuanto que la jurisprudencia y la doctrina registran garantías procesales de orden constitucional y legal. Por ejemplo, de las primeras resultan ilustrativos aspectos anejos al acceso a la justicia, el derecho de contradicción, a una defensa, al juez natural, etc, en cuanto a las segundas, el respeto por los términos y oportunidades procesales es muestra de la garantía de las partes involucradas en un litigio. Empero, la norma comentada no ilustra sobre el particular.”³

Aunado a lo anterior, el cambio de radicación, es una medida residual y extrema que sólo puede concederse cuando definitivamente ya no existan mecanismos jurídicos alternativos destinados a neutralizar las causas generadoras, o cuando pese a haber acudido a otras formas de prevenir o remediar el conflicto latente y extraño al proceso, no se hubieren obtenido los resultados esperados, por lo que es claro que con la misma el legislador no pretende suprimir el instituto de los impedimentos y las recusaciones que reglamenta el Código General del Proceso.

En el caso estudiado, la pretensión de cambio de radicación, se fundamenta en que la parte accionada considera que el Juez de conocimiento del proceso de la referencia, puede incurrir en una falta de imparcialidad ya que el mismo fue el que anteriormente, dictó sentencia condenatoria, lo que lo hace pensar que *"...seguramente la calificación de los hechos, las realiza con base en conceptos preconstruidos, sobre el contexto que los rodeó y*

³ Ibidem.

probablemente resuelva el caso en el mismo sentido de la sentencia inicial."

Igualmente considera el accionado que es sospechosa la forma de actuar del juez, teniendo en cuenta que, dentro del proceso de servidumbre, una vez se le solicitó al despacho disponer de la contra caución, para evitar que se materializaran las medidas cautelares innominadas, ese mismo día la parte demandante consignó la suma fijada como caución en el auto admisorio de la reforma de la demanda y ese mismo en un acto de impulso procesal inusual, el despacho ordenó la práctica de la medida provisional, lo que para "*...el peticionario es verdaderamente inusual que en el Despacho judicial Promiscuo Municipal de Yolombó, donde es común la congestión judicial y por ende la no atención oportuna de los términos procesales, extrañamente en el caso sub examine, se haya dado tan coincidente celeridad al trámite y decreto de la medida cautelar en mención...*"

De lo anterior resulta importante para esta Sala aclarar que como lo menciona la jurisprudencia citada, el cambio de radicación es un mecanismo excepcional al cual solo puede accederse cuando por circunstancias ajenas al proceso, se pueda poner en riesgo la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, como por ejemplo circunstancias de orden público o de seguridad; y no como lo entiende el peticionario, que dicha parcialidad se desprenda de circunstancias que se advierten dentro del proceso, pues si el peticionario considera que la imparcialidad del funcionario judicial ha sido quebrantada en el proceso que se adelanta, puede

acudir a los mecanismos legales y jurídicos establecidos por el legislador para tal fin.

En las condiciones descritas, ha de negarse el cambio de radiación solicitado, pues conforme emerge del numeral 6º del artículo 31 del CGP, en concordancia con los incisos 2º y 3º del numeral 8º del artículo 30 de la misma codificación, el cambio de radicación solo procede cuando *"en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes"* circunstancias que en esta ocasión no se detectan en el lugar donde cursa la actuación, de manera que sea recomendable el traslado de la competencia, pues las causas de dicha solicitud, se atribuyen no a contingencias en el territorio, sino a actitudes personales y profesionales del Juez, que le hacen pensar en que aquél pueda obrar con parcialidad, porque para solucionar ese tipo de situaciones, el legislador tiene previstas las figuras de impedimento y recusación, que en caso de comprobarse la hipótesis planteada por el solicitante, serían las llamadas a solucionar su inquietud.

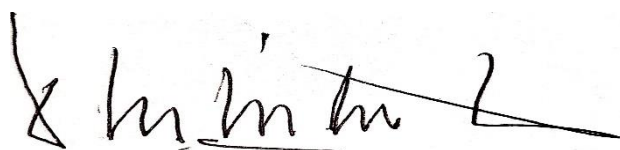
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cambio de radicación elevada, según lo expuesto en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido al juez de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f3d422e9f4ba4ea4485b64c1ee45bbd915bc309f150094618883fad2694257**

Documento generado en 17/03/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 080 de 2023
RADICADO N° 05 042 31 89 001 2019 00098 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia el 30 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por GONZALO ALONSO CORREA VALENCIA en contra de ALEJANDRA MARÍA SALDARRIAGA CAÑAS, CLARA DE LA CRUZ PULGARÍN BELTRÁN y OSCAR AGUDELO LONDOÑO.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que, al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tales sujetos procesales no alleguen escritos en la presente instancia para ratificar y/o adicionar las sustentaciones ya efectuadas ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de las sustentaciones a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contenga la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c7078de70d5cf50415d00689f10dd21c8f7f752abbcf5d70aad46d0080fe6e**

Documento generado en 17/03/2023 08:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>